



Consejero Ponente Dr Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-374
16 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 19 de junio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Sebastián Duarte Duarte contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso ejecutivo con radicado 41001310500120240012000, donde funge como parte demandante la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva elevada el 27 de septiembre de 2024 con reiteración de impulso del 17 de enero y 30 de mayo de 2025.

1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de junio de 2025 se requirió al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, despacho que rechazó la demanda por considerar que carecía de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), y ordenó su remisión para reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.
- b. Posteriormente, mediante auto de 19 de abril de 2024, el Juzgado al que fue nuevamente asignado el conocimiento del proceso dispuso proponer conflicto negativo de competencia, al considerar que el asunto no era de su conocimiento. En consecuencia, ordenó remitir la demanda al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral, para que resolviera lo pertinente en relación con dicho conflicto.
- c. El día 22 de mayo de 2024, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva recibió el expediente devuelto por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, el cual, mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2024, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en el presente asunto.
- d. Mediante auto del 31 de mayo de 2024, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, según providencia del 15 de mayo de 2024.

- e. Por auto del 13 de junio de 2024, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en contra de la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S. – EPS FAMISANAR S.A.S., y se decretaron medidas cautelares.
- f. El 28 de junio de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la práctica de medida cautelar adicional.
- g. Mediante auto del 14 de agosto de 2024, se decretó el embargo del remanente o de los bienes que, por cualquier causa, llegaren a ser desembargados a la entidad demandada EPS FAMISANAR S.A.S., dentro del proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el número 41001-31-03-004-2023-00204-00, tramitado ante el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.
- h. El 21 de agosto de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal a la parte demandada.
- i. El 26 de agosto de 2024, la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2024.
- j. Por auto del 6 de septiembre de 2024, se resolvió dicho recurso, ordenando adicionar el mandamiento de pago con la citación del agente interventor de la entidad demandada, a quien se notificará la demanda.
- k. El 11 de septiembre de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 6 de septiembre de 2024.
- l. Mediante auto del 16 de septiembre de 2024, se resolvió reponer el auto de fecha 6 de septiembre, disponiendo en su lugar tener por notificada la demanda al agente interventor de la entidad demandada EPS FAMISANAR S.A.S.
- m. El 26 de septiembre de 2024, la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones.
- n. Mediante auto del 15 de noviembre de 2024, se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, por el término legal de diez (10) días.
- o. El 2 de diciembre de 2024, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual describió las excepciones presentadas por la parte demandada.
- p. El 3 de diciembre de 2024, por conducto de apoderado judicial, el Hospital de Alta Complejidad del Magdalena Centro S.A.S. presentó solicitud de acumulación de demanda ejecutiva contra EPS FAMISANAR S.A.S.
- q. Mediante auto del 12 de diciembre de 2024, se ordenó acumular la demanda_1, se libró mandamiento de pago, y se dispuso la suspensión del proceso y del pago a los acreedores hasta tanto se surtiera el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., esto es, el emplazamiento a todos los titulares de créditos con títulos ejecutivos contra la entidad demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de dicho emplazamiento. Se advirtió

que, vencido dicho término, el proceso continuará en trámite simultáneo, en cuadernos separados para la demanda principal y la acumulada, conforme a lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., aplicable por remisión en materia laboral.

- r. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2024, se ordenó decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda acumulada -1 del HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL MAGDALENA CENTRO S.A.S. contra FAMISANAR EPS S.A.S._1.
- s. El 17 de enero de 2025, la parte demandada allegó comunicado de la prórroga de intervención y levantamiento de las medidas cautelares.
- t. El 20 de enero de 2025, el apoderado judicial de la parte demandada presentó contestación de la demanda Acumulada_1 y formuló excepciones de mérito.
- u. Por auto del 22 de enero de 2025, se ordenó corregir el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de diciembre del 2024.
- v. El 28 de enero de 2025, la parte demandante dentro de la demanda acumulada_1 solicitó el requerimiento de medidas cautelares.
- w. El 4 de febrero de 2025, a través de apoderado judicial la CLINICA UROS S.A.S. dentro del término para acumular presentó solicitud de acumulación de demanda ejecutiva en contra de FAMISANAR EPS S.A.S._2.
- x. El 14 de febrero de 2025, se realizó el registro nacional de personas emplazadas – TYBA, de todos los que tengan sus créditos con títulos de ejecución contra la entidad demandada para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento ordenado por auto de fecha 12 de diciembre de 2024, el cual venció el 13 de marzo de 2025.
- y. El 3 de marzo de 2025, a través de apoderado judicial la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL MAGDALENA CENTRO S.A.S., CLINICA CASANARE S.A.S., la CLINICA REINA ISBAEL S.A.S., CLINICA PAJONAL S.A.S dentro del término para acumular presentaron solicitud de acumulación de demanda ejecutiva en contra de FAMISANAR EPS.
- z. El 10 de abril de 2025, el apoderado judicial del proceso principal presentó solicitud de terminación en virtud del contrato de transacción suscrito el 17 de marzo de 2025 con la parte demandada.
- aa. Mediante auto de 29 de abril de 2025, se ordenó correr traslado del acuerdo de transacción celebrado entre E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., a través de su representante legal y apoderados por el término de tres (3) días a la parte demandada y demás partes intervinientes.
- bb. Por auto 29 de abril de 2025, se ordenó requerir a las entidades territoriales y financieras en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL MAGDALENA CENTRO S.A.S. dentro de la demanda acumulada_1.
- cc. Mediante auto de 29 de abril de 2025, se ordenó acumular la demanda No.2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 por estar presentada dentro del término para acumular, se libró mandamiento de pago y

decretó las medidas cautelares solicitadas. Previa advertencia que, vencido el término establecido en el art. 463 del C.G.P. aplicable por remisión en materia laboral, se continuara el trámite simultáneamente en cuaderno separado, el trámite de cada demanda.

- dd. El 2 de mayo de 2025, el apoderado judicial de la parte demandada, dentro de la demanda principal, allegó escrito mediante el cual describió traslado del acuerdo de transacción celebrado entre la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR S.A.S.
- ee. El 29 de mayo de 2025, la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares dentro de la demanda acumulada No. 1.
- ff. El 6 de mayo de 2025, se incorporaron dos recursos de reposición presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto del 29 de abril de 2025, mediante el cual se ordenó la acumulación y mandamiento de pago dentro de las demandas acumuladas No. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.
- gg. Ese mismo 6 de mayo de 2025, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de las demandas acumuladas No. 1 a 8, presentó escrito de oposición a la solicitud de terminación del proceso, fundamentada en la suscripción del contrato de transacción entre la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y FAMISANAR EPS S.A.S., presentada por la parte demandada ante el despacho el 20 de marzo de 2025.
- hh. El 6 de junio de 2025, el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso principal y en las demandas acumuladas No. 1 a 8, formuló oposición a la solicitud de suspensión del proceso, al levantamiento de medidas cautelares y a la entrega de títulos judiciales presentada por la parte demandada.
- ii. Finalmente, mediante constancia secretarial del 25 de junio de 2025, se realizó control de términos tanto al proceso principal como a las demandas acumuladas No. 1 a 8, teniendo en cuenta que para esa fecha se encontraba vencido el término de emplazamiento previsto para que comparecieran todos los acreedores con títulos ejecutivos contra la entidad demandada, a fin de hacer valer sus créditos mediante la acumulación de sus respectivas demandas.
- jj. Mediante auto del 26 de junio de 2025, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en las demandas acumuladas Nos. 1 a 8, se advirtió que todas deben estar en la misma etapa procesal y se ordenó suspender el proceso, dejando las medidas cautelares a cargo del Agente Interventor hasta el levantamiento de la intervención o la orden de liquidación.
- kk. El 1 de julio de 2025, el apoderado de la parte demandante en las demandas acumuladas Nos. 1 a 8 presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el numeral tercero del auto del 26 de junio de 2025 que ordenó la suspensión del proceso y dejó las medidas cautelares a cargo del Agente Interventor.
- ll. El 02 de julio de 2025, el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso principal presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral tercero del auto de fecha 26 de junio de 2025, notificado en estado el 27 de junio de 2025.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Armando Cárdenas Morena, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora injustificada para resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso ejecutivo con radicado 41001310500120240012000, donde funge como parte demandante la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, elevada el 27 de septiembre de 2024 con reiteración de impulso del 17 de enero y 30 de mayo de 2025.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

a. El apoderado aportó

Certificado de existencia y representación EPS FAMISANAR S.A.S

Cédula y tarjeta profesional del apoderado

Poder para actuar en el trámite de vigilancia

Resolución 2024320030012632-6 de 13/09 /2024

Resolución 2023320030005625-6 de 15/09/2023

b. El funcionario aportó el link del expediente principal y de las demandas acumuladas.

6. Intervención del abogado Juan Carlos Osorio Manrique apoderado entidades demandantes acumuladas.

El 3 de julio de 2025, el doctor Juan Carlos Osorio Manrique, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, en calidad de apoderado judicial de las entidades demandantes acumuladas dentro del proceso de referencia, presentó respuesta a la vigilancia judicial. En su escrito, luego de hacer un recuento detallado de las actuaciones procesales, concluyó que la vigilancia carece de sustento fáctico y jurídico, y que tiene como propósito indebido retrotraer etapas procesales ya precluidas por la propia inactividad de la parte interesada, en particular el término legal para contestar las demandas.

7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

³ Sentencia T-099 de 2021.

Ahora bien, en relación con la solicitud de vigilancia administrativa presentada contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva por el abogado Sebastián Duarte Duarte, es preciso señalar que el peticionario manifiesta su inconformidad por una presunta mora del despacho al no resolver la solicitud elevada por la parte demandada, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso principal, radicada los días 30 de enero y 30 de mayo de 2025.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, al momento de presentarse la solicitud que originó la inconformidad, el proceso se encontraba suspendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión en materia laboral. Dicha suspensión obedece a lo previsto por la ley, según la cual, una vez vencido el término de emplazamiento para que los acreedores comparezcan a hacer valer sus créditos mediante acumulación de demandas, el trámite de cada una de ellas debe adelantarse de manera simultánea y en cuadernos separados, bajo los mismos términos establecidos para la demanda principal. En consecuencia, una vez expirado dicho término, se procedió a incorporar la correspondiente constancia secretarial de control de términos, de ahí, que no se ha dado la oportunidad propicia a lo solicitado como ha de entenderse, pues no ha dejado de tener actividad procesal.

De lo anterior se concluye que no se evidencia mora en el trámite del proceso por parte del Juzgado, toda vez que se han venido adelantando como se indicó actuaciones procesales, tanto en el proceso principal como en las demandas acumuladas Nos. 1 a 8. Es importante precisar que la petición elevada por el abogado quejoso solo podía ser tramitada una vez vencido el término legal para la acumulación de demandas.

Cumplido dicho plazo, el despacho llevó a cabo las gestiones pertinentes para verificar el estado procesal de cada una de las actuaciones, elaboró la constancia secretarial correspondiente y procedió a resolver las solicitudes pendientes, dejando todas las demandas en igualdad de etapa procesal, sin que ello represente inactividad o dilación atribuible al despacho judicial.

8. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Sebastián Duarte Duarte contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a los abogados Sebastián Duarte Duarte, Juan Carlos Osorio Manrique y al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

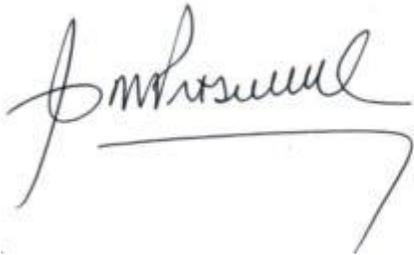
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT